Reglamento General le Mensuras Catastrales.— G. O. Nº 5502, del 17 de Septiembre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 735.

En virtud de las atribuciones que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, y visto el artículo 90 de la Ley de Registro de Tierras, dicto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES.

DEL AVISO DE MENSURA DE TERRENOS SITUADOS EN LA ZONA URBANA.

Art. 1.— El aviso o notificación al público en general de la mensura de uno o más solares o parcelas situados en la zona urbana, deberá estar fechado, y contendrá, además, lo siguiente:

1º— Fecha de la resolución que concede prioridad y fechas de las resoluciones de ampliación, si las hubiere.

2º— Nombre del peticionario de la mensura y de su representante, si lo tuviere.

3º— Nombre de todo peticionario de ampliación.

4º— Números catastrales de la manzana y del distrito que figuren en la concesión de prioridad.

5º— Nombre de la calle donde esté situado el solar o la parcela.

6º— Nombres aplicados a los barrios o ensanches en donde se encuentre localizado el solar o parcela.

7º— Números de las casas fabricadas en el solar o parcela.

8º— Nombre del reclamante de las mejoras, cuando fuere persona distinta al reclamante del terreno.

9º— Nombres de los colindantes.

10º— Nombres de las calles que circundan la manzana mencionada en la concesión de prioridad.

11º— Hora, día, mes y año en que se dará comienzo a la mensura de cada uno de los solares o parcelas.

12º— Nombre y dirección del agrimensor que efectuará los trabajos, cuando la mensura se fuere a realizar en

virtud de contrato. Cuando la mensura se fuere a efectuar por administración, se hará constar esta circunstancia en el aviso.

13º— Una advertencia general para que las personas que crean tener algún derecho en el solar o parcela a mensurar, lo comuniquen con anticipación, o en el momento de la mensura, al agrimensor encargado o al Director General de Mensuras Catastrales.

PARRAFO I.— Deberán transcurrir, cuando menos, 15 días entre la fecha del aviso y la de la mensura.

PARRAFO II.— Cuando la mensura comprenda dos o más solares o parcelas contiguos, se indicarán las colindancias de la porción que los abarque a todos, sin omitir los demás detalles.

PARRAFO III.— Cuando la mensura comprenda una manzana entera o dos o más manzanas inmediatas, y solo hubiere un reclamante para todos los solares de las mismas, bastará indicar, como colindancias, los nombres de las calles que limitan toda la porción. Cuando dentro de una de estas manzanas existieren mejoras reclamadas por terceros, se describirán dichas mejoras en el aviso, así como el solar y la manzana donde estuvieren localizadas.

DEL AVISO DE MENSURA DE TERRENOS SITUADOS FUERA DE LA ZONA URBANA.

Art. 2.— Cuando el aviso o notificación se refiera a la mensura de terrenos situados fuera de la zona urbana, contendrá lo siguiente:

1º— Los mismos requisitos establecidos en los incisos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 11º, 12º y 13º del artículo anterior.

2º— Número catastral del Distrito.

3º— Nombres aplicados al terreno a medir, así como el lugar y sección con que se le designa en la concesión de prioridad.

4º— Nombre de la común o distrito y de la provincia donde estuvieren localizados.

5º— Nombres de los ríos, arroyos, lagunas, lomas, caminos, carreteras y demás particularidades que figuren en la concesión de prioridad.

6º— Nombres de las personas que figuren en la concesión de prioridad como poseedores de porciones o mejoras dentro de los terrenos a mensurar.

7º— Día, mes y año en que se dará comienzo a la mensura.

PARRAFO.— Deberán transcurrir, cuando menos 20 días entre la fecha del aviso y la de la mensura.

DE LA PUBLICIDAD DE LOS AVISOS DE MENSURA.

Art. 3.— El aviso de mensura lo hará fijar el agrimensor contratista, en lugares visibles de la casa consistorial y de la alcaldía de la común o del Distrito de Santo Domingo en dondo se hallen situados los terrenos a mensurar. Además, lo hará publicar dos veces en un periódico diario de la misma localidad. Cuando en la localidad no se editaren periódicos diarios, la publicación del aviso se hará en un diario de Ciudad Trujillo, si el terreno estuviere situado en cualquiera de las siguientes provincias: Barahona, Azua, Trujillo, Macorís, Seybo, Samaná o en el Distrito de Santo Domingo, y en un diario de la ciudad de Santiago, si el terreno estuviere situado en cualquiera de las demás provincias.

PARRAFO.— Cuando la mensura se fuere a efectuar por administración, el Director General de Mensuras Catastrales se encargará de hacer cumplir las formalidades de publicación.

Art. 4.— Cuando la concesión de prioridad se refiera a uno o más solares o parcelas situados en la zona urbana, el agrimensor, además de las formalidades anteriores cumplirá las siguientes:

1º— Hará fijar un ejemplar del aviso de la mensura en un lugar visible del frente de cada solar o parcela que aparezca descrito independientemente en el aviso; así como en el frente de uno cualquiera de los solares o parcelas que junto con otros formen una sola porción.

2º— Entregará en la residencia de cada colindante, o en la del representante de este, un ejemplar del citado aviso, debiendo tomar nota del nombre de la persona que lo recibe, así como las especificaciones de su cédula personal de identidad, si la tuviere.

3º— Entregará igualmente sendos ejemplares del aviso a cada uno de los reclamantes de las mejoras existen-

tes dentro del terreno, o a sus representantes, anotando sus respectivos nombres y cédulas.

PARRAFO I.— Si al repartir los ejemplares del aviso de mensura entre los colindantes y reclamantes de las mejoras comprueba el agrimensor que ha figurado equivocado el nombre de cualquiera de ellos, averiguará inmediatamente los verdaderos nombres, con el objeto de hacerles llegar el aviso, y comunicará la ocurrencia al Director General de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

PARRAFO II.— Cuando no residan en la ciudad, ni el colindante de un solar o parcela, ni su representante, el agrimensor entregará el aviso de la mensura al inquilino o al ocupante de la casa, si el solar colindante estuviere fabricado, o lo enviará por correo certificado a la dirección postal del colindante, cuando el solar fuere yermo.

PARRAFO III.— Todos los ejemplares del aviso de mensura de solares o parcelas situados en la zona urbana, deben ser fijados y repartidos, a más tardar, ocho días antes de la fecha fijada para la mensura.

Art. 5.— Cuando la concesión de prioridad se refiera a terrenos situados fuera de la zona urbana, el Director General de Mensuras Catastrales enviará al Síndico de la común, o a quien haga sus veces en los distritos a que correspondan los terrenos a mensurar, tantos ejemplares del aviso de mensura como juzgue pertinentes, para que dicho funcionario, a su vez los remita a los Alcaldes Pedáneos de las secciones correspondientes, con instrucciones de fijar uno en la puerta principal de la casa de dicho Alcalde, y repartir los otros entre las personas designadas nominalmente en el aviso. El agrimensor encargado de la mensura anotará previamente, al respaldo de cada ejemplar del aviso de la mensura, el nombre de la persona a quien el Alcalde debe entregarlo.

PARRAFO I.— Tan pronto como haya sido realizado el envío de los avisos al Síndico, el Director General de Mensuras Catastrales lo notificará al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, para los fines útiles.

PARRAFO II.— Cuando los terrenos a mensurar comprendan una o mas parcelas de más de setenta y cinco hectáreas de

superficie (una caballería) o más de diez parcelas dentro de una sola porción, el Director General de Mensuras Catastrales enviará al Síndico de la común, junto con los ejemplares del aviso antes dicho, un número de hojas con el aviso impreso, en cantidad igual a cinco hojas por cada nombre que figure en el aviso, sin que nunca puedan ser menos de cincuenta, para que sean repartidas en los lugares por los Alcaldes Pedáneos correspondientes.

PARRAFO III.— Todos los ejemplares del aviso de mensura de parcelas situadas fuera de la zona urbana deben ser remitidos, para fines de repartición y fijación, a más tardar, quince días antes de la fecha fijada para la mensura.

Art. 6.— El agrimensor encargado de la mensura de un terreno, urbano o rural, deberá enviar al Director General de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, a más tardar cinco días antes de la fecha fijada para la mensura, un informe detallado respecto del cumplimiento de las formalidades de publicidad exigida en los artículos anteriores. En dicho informe se indicará la fecha de cada diligencia, y se articularán, cuidadosamente, los nombres, direcciones postales y cédulas, si las tuvieren, de las personas notificadas o de sus representantes, o de aquellas que, a cualquier título, hubieren recibido personalmente ejemplares del aviso de mensura. Igualmente suministrará cualquier información que hubiere obtenido respecto de los gravámenes, servidumbres, arrendamientos etc. que afecten los terrenos a mensurar.

PARRAFO.— Cuando la mensura se vaya a efectuar por administración, el citado informe será preparado y enviado por el Director General de Mensuras Catastrales, al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

Art. 7.— El agrimensor encargado de una mensura catastral deberá enviar a la Dirección General de Mensuras Catastrales, tantos ejemplares del aviso de mensura como fueren necesarios para cumplir el presente reglamento; pero nunca enviará menos de cinco, de los cuales uno será para el archivo de la Dirección General de Mensuras Catastrales; otro, para el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, y el tercero, para ser devuelto al agrimensor con la constancia del recibo de los otros dos.

Art. 8.— Si durante las operaciones de mensura de un te-

rreno, el agrimensor tuviere conocimiento de que se ha efectuado un traspaso de dominio del mismo, total o parcial, o de cambios o rectificaciones en los nombres de algún poseedor o colindante, deberá comunicarlo enseguida por escrito al Director General de Mensuras Catastrales, quien referirá el caso al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

DE LAS FORMALIDADES PREVIAS A LA MENSURA DE UN TERRENO RURAL.

Art. 9.— El agrimensor encargado de los trabajos de mensura de un terreno comprendido en la zona rural, se informará con el Alcalde Pedáneo de la sección correspondiente, al empezar los trabajos, o antes si fuere posible, respecto de si los nombres contenidos en el aviso de mensura están conformes con los de los verdaderos colindantes de los terrenos a mensurar, y con los de las personas que tengan posesiones u otros derechos que reclamar dentro de los mismos, tomando nota en su libreta de las variaciones u omisiones que advirtiere, para comunicarla a la mayor brevedad posible al Director General de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

PARRAFO.— El día en que sean comenzados los trabajos de una mensura en la zona rural, el agrimensor pagará al Alcalde Pedáneo de la sección (contra recibo por duplicado expedido por el último, con indicación de su cédula personal de identidad) a título de compensación por los servicios prestados por dicho funcionario, la suma de un peso, moneda corriente, cuando se trate de la mensura de una sola parcela, y dos pesos, moneda corriente, cuando fueren dos o más parcelas, o una sola de más de setenta y cinco hectáreas de superficie. Un duplicado de ese recibo deberá ser enviado al Director General de Mensuras Catastrales junto con el primer informe mensual del trabajo, o con este mismo si fuere presentado antes de los treinta días.

DE LOS HITOS

Art. 10.— En cada parcela se instalarán hitos: a) en los puntos que constituyan esquinas comunes a tres o más parcelas de las comprendidas en la mensura catastral ordenada; b) cada cien estaciones, o menos, en los casos en que dichas esquinas estén muy separadas, debiéndose instalar, en este caso, un sistema de tres hitos en tres estaciones consecutivas

PARRAFO I.— Se instalarán sistemas principales de hitos a lo largo de las carreteras nacionales, de los caminos, y en donde quiera que se puedan enlazar estos hitos con los vértices de la triangulación de la mensura topográfica dominicana. En toda parcela habrá, por lo menos, un sistema de tres hitos.

PARRAFO II.— Iguales reglas se observarán, hasta donde sea posible, en la mensura de terrenos situados en las zonas urbana o sub-urbana. Pero en los casos de solares ocupados total o parcialmente por construcciones permanentes, pueden omitirse los hitos de concreto en los vértices ocupados por tales construcciones, refiriéndose entonces la mensura a puntos bien definidos de las dichas construcciones.

PARRAFO III.— Cuando una parcela esté rodeada por otra, habrá que colocar los hitos en sus vértices más notables, sin que nunca puedan ser menos de cuatro.

PARRAFO IV.— En los terrenos cuya estructura rocosa no permita colocar fácilmente los hitos, podrán construirse placas de concreto con su varilla en el lugar de la estación. Cuando sea inconsistente el terreno donde deba colocarse un hito, el punto correspondiente se referirá a hitos o placas colocados en terreno firme.

PARRAFO V.— Siempre que fuere posible, los hitos serán colocados antes de medir las distancias o, cuando menos, antes de medir los ángulos. Todos los hitos deberán referirse a los puntos que mejor ofrezcan una segura identificación.

PARRAFO VI.— Los hitos serán de concreto, en forma de pirámide cuadrangular truncada; la base inferior deberá ser un cuadrado de quince centímetros por lado, y la base superior otro de nueve centímetros por lado; tendrán una altura de cincuenta centímetros y llevarán, como eje, una varilla de refuerzo de un cuarto de pulgada que sobresalga un poco en su parte superior y que ocupará el centro de la estación. La proporción para hacer el concreto para los hitos, será de una parte de cemento, dos de arena limpia y tres de piedra, no debiendo tener un volumen mayor de tres centímetros cada piedra. Estos hitos sólo pueden ser usados en las mensuras catastrales.

DE LA MEDIDA DE LAS DISTANCIAS.

Art. 11.— Las distancias se medirán en metros y para ello

se utilizará la cinta metálica en la zona urbana, y dicha cinta o la estadia en la zona rural, de acuerdo con los límites de error de cierre exigidos más adelante en este reglamento; no pudiendo ser mayores de ciento cincuenta metros, ni menores de quince metros las distancias medidas con la estadia en terreno llano.

PARRAFO.— En las mensuras en que esté permitido el uso de la estadia, se medirán las distancias dos veces: una en una dirección y otra, para comprobación, en dirección contraria, anotando los ángulos verticales mayores de tres grados.

DE LA MEDIDA DE LOS ANGULOS.

Art. 12.— Para la medida de los ángulos se usará el transito de graduación sexagesimal, y el método que ha de emplearse en las poligonales para medir cada ángulo será el de **deflexión** (medida del suplemento con inversión del anteojo, midiéndolos dos veces consecutivas: empezando la primera con el anteojo en posición normal, y la otra con el anteojo en posición invertida. En la primera estación se colocará el vernier en cero grado, y en las lecturas sucesivas, la última lectura de la medida de un ángulo debe ser la primera del ángulo siguiente. Las anotaciones se harán de acuerdo con el modelo que prepare la Dirección General de Mensuras Catastrales.

PARRAFO.— En la mensura de solares se podrá abandonar el método de reflexión y medir directamente los ángulos.

DE LAS OBSERVACIONES AZIMUTALES.

Art. 13.— Deberán hacerse observaciones azimutales cada cien estaciones o menos (contadas desde la estación de observación más próxima) o cada quince kilómetros o menos, cuando las estaciones estén muy distantes unas de otras. La estación de observación y la estación de marca no deben estar a más de quinientos metros ni a menos de cincuenta metros una de la otra. Los ángulos deben ser medidos como sigue: con el instrumento en cero mírese la estación de marca, suéltese el tornillo de movimiento del limbo y mírese la estrella; anótese la hora, léase el limbo, inviértase el anteojo, suéltese el tornillo de movimiento general del instrumento y mírese la estrella otra vez; anótese la hora y vuélvase a mirar la estación de marca, léase el limbo. Cada observación deberá constar de no menos de tres ángulos medidos con el anteojo en posición normal y tres ángulos medidos con el anteojo en posición inversa, debiéndose

cambiar la lectura del limbo para cada ángulo sesenta grados. Estas observaciones azimutales podrán hacerse utilizando la estrella polar, el sol o cualquier estrella circunspolar, y el azimut obtenido por la computación de la observación se aproximará hasta el minuto. Las notas de esas observaciones deberán tomarse conforme al formulario que prepare la Dirección General de Mensuras Catastrales. La observación no deberá durar más de treinta minutos y debe hacerse cuidando de que tanto los tiempos empleados en visar la estrella, como los de los intervalos, sean tan iguales entre sí como fuere posible.

DE LOS CALCULOS DE AZIMUTES.

Art. 14.— En el cálculo de los azimutes se tomará el Sur como cero grado y trescientos sesenta grados y se seguirá en el sentido de las agujas del reloj, de modo que corresponda al Oeste noventa grados; al Norte, ciento ochenta grados; al Este, doscientos setenta grados. Los azimutes se calcularán partiendo de un azimut observado o calculado (azimut de partida) aproximado hasta el minuto más cercano; súmensele algebráicamente los ángulos de deflexión medidos, hasta llegar a otro azimut observado o calculado (azimut de entrada). La diferencia con este azimut de entrada será el error de cierre, el cual no deberá ser mayor que la raíz cuadrada del triplo del número de ángulos.

PARRAFO I.— Cuando se trate de parcelas rodeadas por otras, como las descritas en el párrafo III del Art. 10, los azimutes de las líneas de sus linderos se obtendrán haciendo el cierre de ángulos con la línea de origen o con otra línea ya ajustada y nunca con la línea auxiliar.

PARRAFO II.— Los cálculos relativos a los azimutes se harán en hojas del modelo preparado por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

DE LAS CONEXIONES.

Art. 15.— Al medirse el primer solar de una manzana, o la primera parcela de una porción de terreno urbano, el agrimensor actuante deberá fijar dos puntos bien definidos, marcados firmemente sobre el terreno con clavos de hierro galvanizado de no menos de seis pulgadas.

La línea que así resulta podrá ser uno de los lados del solar o parcela; pero si ninguno de ellos se prestare para la ope-

ración, se fijarán los puntos en la acera contigua al solar, o bien en un lugar cercano cuando se trate de una parcela, cuidando de que los puntos queden de tal modo emplazados que resulten siempre accesibles para ulteriores orientaciones.

En todos los casos se hará constar, tanto en el croquis como en la libreta correspondiente, el azimut de la citada línea, así como la conexión de esa línea con uno de los lados del solar o del polígono mensurado.

PARRAFO I.— Una vez establecidos los azimutes en un solar o parcela, no se aceptará sino uno de ellos como azimut de partida para los demás solares que hubiere en dicha manzana, o para las demás parcelas cercanas, a menos que se demuestre que los azimutes empleados tienen un error inadmisible o que no hay puntos fijos en el terreno para tomarlo.

PARRAFO II.— Cuando el agrimensor que fuere a practicar la mensura de otro solar o parcela no encontrare sobre el terreno los puntos que han debido ser marcados, quedará obligado a hacer la fijación correspondiente, siempre que ello fuere posible.

PARRAFO III.— Cuando el azimut de partida que vaya a emplearse en la mensura de un solar o parcela no haya sido determinado por una observación astronómica practicada en el mismo lugar de la mensura, sino traída de otra mensura cercana, se emplearán, para efectuar su traslado al solar o parcela que vaya a ser medido, no más de dos ángulos auxiliares, sin incluir los de conexión con el solar de partida y el de llegada, medidos en el terreno dos veces; una con el anteojo directo y otra con él invertido, según el sistema catastral y, de tal modo, que ambos resultados se diferencien a lo sumo en 1'. La longitud del trayecto entre el azimut de partida y el de llegada, no deberá pasar de quinientos metros, procurando que sean aproximadamente iguales las visuales que forme cada ángulo. En caso de que sea absolutamente necesario el empleo de más de dos ángulos auxiliares, o de un trayecto mayor de quinientos metros, es obligatorio hacer un cierre angular, con un error admisible en minutos igual a la raíz cuadrada del número de ángulos.

DE LA LOCALIZACION Y MEDIDA DE LAS POSESIONES.

Art. 16.— En los sitios comuneros, las "posesiones", tal

como se entienden en la Ley de Registro de Tierras, podrán localizarse por el procedimiento de rumbos magnéticos y estadia; pero los límites o linderos de las parcelas definitivas que comprendan dichas "posesiones" y que deban medirse posteriormente, de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Tierras, se medirán siguiendo los mismos procedimientos y con los mismos límites de precisión establecidos en este reglamento.

Asímismo serán medidos, siguiendo los procedimientos y límites de precisión establecidos en este reglamento, los perímetros de los sitios comuneros, o parte de éstos, dentro de los cuales se hayan localizado dichas posesiones.

DE LA DETERMINACION DE LOS SEGMENTOS O FAJAS.

Art. 17.— Los segmentos o fajas, o sean las porciones de terrenos comprendidas entre las líneas de mensura y el lindero de la parcela, deben determinarse con todo cuidado; para lo cual se medirán las ordenadas que sean necesarias desde la línea que una dos estaciones sucesivas, hasta el lindero, sea éste una empalizada, trocha, camino, río, arroyo etc.

PARRAFO I.— También deberán medirse, con todo cuidado, las distancias existentes del punto de estación al punto en que la línea de mensura o del polígono cruce un lindero, cerca, camino, río, arroyo etc.

PARRAFO II.— En la mensura de solares se evitarán, en lo posible, los segmentos o fajas; para lo cual se tomarán en el terreno los datos necesarios para la determinación por medio del cálculo de los rumbos y distancias de los lados de dichos solares.

DE LA DETERMINACION DE LOS LINDEROS.

Art. 18.— Cuando no se pueda determinar un punto del lindero por una ordenada rectangular, deberá localizarse con un rumbo y la distancia desde la estación. Si la estación está en el lindero mismo, deberá indicarse en la libreta con un cero. En el caso de un río, arroyo, trocha divisoria, la ordenada deberá tomarse hasta la orilla más próxima, debiendo además medirse el ancho de los mismos, de modo que pueda calcularse la distancia al eje, cuando éste sea el lindero. En general, se deben consignar en las libretas todas las indicaciones que tiendan a determinar de un modo claro y preciso, el verdadero lindero de la parcela.

Art. 19.— Cuando la línea de los linderos no pueda establecerse en el terreno a satisfacción de los reclamantes, se colocará un hito de concreto en cada extremo del lindero en discusión y se medirá el que esté demarcado en el terreno con signos materiales. Si estos signos no existieran, y alguno de los reclamantes poseyere planos anteriores a la mensura catastral, se dibujarán estos lo más acertadamente posible sobre el plano catastral; pero si no existieren tales planos, se unirán en el plano catastral con una línea de puntos los hitos mencionados.

DE LA LOCALIZACION DE LAS MEJORAS.

Art. 20.— Cuando sea necesaria la localización de las mejoras, dentro de los linderos de una parcela, se usará la brújula, la estadia o la plancheta, declinando aquella de modo que indique aproximadamente el Norte astronómico. Los datos relativos a tal trabajo podrán anotarse en una libreta dedicada a este fin.

DE LAS LIBRETAS PARA LAS NOTAS DE CAMPO.

Art. 21.— Las notas de campo y el croquis correspondiente, deberán ser llevados en la forma usada por la Dirección General de Mensuras Catastrales y conforme al modelo que ésta prepare.

Las libretas originales de estas notas de campo deberán contener:

a) Los datos de la localización de los hitos de concreto.

b) La descripción de los puntos de partida y las conexiones de las líneas.

c) Los signos de posesión y su naturaleza, con las anotaciones que el caso amerite. Las mejoras que se discutan al reclamante de una parcela, con indicación del reclamante de esas mejoras.

d) Los puntos permanentes que puedan identificarse en cualquier momento.

e) Los caminos públicos, los ríos o arroyos que sirvan de linderos y las ordenadas para el cálculo de las fajas o segmentos.

f) Las distancias medidas.

g) Las lecturas del limbo correspondiente a la medida de los ángulos de deflexión; las diferencias entre éstas y su promedio.

h) El rumbo magnético (declinado el tránsito) de cada lado y su longitud medida con la estadia y el ángulo vertical.

i) La provincia o distrito, común, sección, Distrito Catastral, sitio, lugar y nombre particular del terreno donde esté ubicada la parcela.

j) La indicación de si el reclamante o algún representante de éste, o el encargado de la propiedad reclamada ha estado presente en la mensura o en parte de ella.

PARRAFO I.— Las copias en tinta de las notas de campo deberán contener además de las condiciones exigidas para las notas originales de campo, los azimutes calculados, y a continuación, con tinta roja, los azimutes ajustados.

PARRAFO II.— El croquis debe ser dibujado con claridad y con todos los datos y detalles necesarios para la mejor inteligencia del trabajo.

DE LOS INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS AGRIMENSORES.

Art. 22.— Todo agrimensor que realice mensuras catastrales por administración o por contrato, deberá enviar mensualmente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, mientras duren los trabajos, un informe acerca del estado de los mismos. En el informe deberán figurar los siguientes datos: nombre del sitio o sitios comuneros donde se haya trabajado durante el mes; nombre de los lugares o parajes donde esté mensurando a la fecha del informe; nombre de los reclamantes de las parcelas medidas y sus direcciones postales; número de las estaciones medidas con cinta metálica y distancias recorridas; número de observaciones astronómicas hechas, indicando las estaciones de observación; número de hitos de concreto colocados. Además, deberá enviarse una copia del plano, hecho con transportador y escala, del trabajo mensual.

PARRAFO.— La paralización de los trabajos deberá notificarse oportunamente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, con exposición de los motivos que la hayan determinado. Igualmente deberá notificarse la reanudación.

DE LOS ERRORES ADMISIBLES.

Art. 23.— Los errores admisibles, en mensuras catastrales, tendrán los siguientes límites:

El error angular en minutos no excederá de la raíz cuadrada del triplo del número de ángulo. El error relativo de cierre calculado, que se obtiene dividiendo la raíz cuadrada de la suma de los cuadrados del error lineal de longitud y del error lineal de latitud, por la longitud total del perímetro, no excederá de 1:2000 en la zona urbana; 1:1000 en la zona sub-urbana, y de 1:500 en la zona rural.

PARRAFO I.— Las zonas sub-urbanas serán determinadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

PARRAFO II.— Cualquier reclamante podrá exigir al agrimensor encargado de la mensura catastral de terrenos rurales, la ejecución de la misma con errores de cierre menores que los límites permitidos en el presente artículo y usar exclusivamente la cinta metálica para la medición de las distancias; pero, en tal caso, los gastos extraordinarios que tales operaciones conllevan, deberá sufragarlos el peticionario, previo acuerdo con el agrimensor o con el Director General de Mensuras Catastrales en el caso de mensura efectuada por administración.

DE LA DISTRIBUCION DE LOS ERRORES.

Art. 24.— Los errores admisibles, conforme se limitan en el artículo anterior, se distribuirán del siguiente modo: el error angular se dividirá entre el número de ángulos y el cuociente será la corrección del primer ángulo; el doble de esta corrección será la del segundo ángulo; el triplo, la del tercero; y así sucesivamente hasta el último ángulo que tendrá por corrección el error total. El error de latitud se repartirá proporcionalmente ente las latitudes, y el error de longitud se repartirá proporcionalmente entre las longitudes. El error de cierre de una línea que conecte dos puntos de otra línea ya ajustada, podrá ser distribuída en su totalidad en esa nueva línea.

PARRAFO I.— Cuando la mensura comprenda dos o más parcelas contiguas, se podrá formar un perímetro en el cual queden comprendidas todas, haciéndose un cierre general por medio del cual se obtengan los totales definitivos o generales de cada una de las estaciones del perímetro.

Las líneas de parcelación, es decir, las que separen entre sí las parcelas, deberán balancearse con respecto a estos totales definitivos o generales.

Este método solo se empleará en porciones no mayores de mil hectáreas (1,000 Ha.).

DE LAS HOJAS DE COMPUTACION.

Art. 25.— Los azimutes, rumbos, distancias, senos, cosenos, longitudes, latitudes, dobles distancias meridianas, dobles áreas y totales referentes a las mensuras catastrales, serán asentados en hojas de computación tabuladas especialmente para tal fin, conforme a los modelos que preparará la Dirección General de Mensuras Catastrales.

PARRAFO I.— Las coordenadas podrán ser calculadas por medio de Tablas de Transversales y en este caso no será necesario llenar, en las hojas de computación, ni las columnas de los azimutes, ni las de senos y cosenos.

PARRAFO II.— Los azimutes y rumbos se aproximarán hasta los minutos; las distancias hasta los centímetros; los senos y cosenos hasta cinco cifras decimales; los productos para obtener las longitudes y latitudes hasta la segunda cifra decimal, y para obtener las dobles áreas, hasta la cuarta cifra decimal tomando las hectáreas como unidad. El área resultante se aproximará hasta los metros cuadrados en la zona rural y hasta los decímetros en la zona urbana.

PARRAFO III.— Las reducidas de estadia se aproximarán hasta los decímetros.

DE LOS CALCULOS DE LAS AREAS.

Art. 26.— Los cálculos relativos a las áreas de terrenos donde las distancias se midan con la cinta metálica, se harán por longitudes y latitudes y dobles distancias meridianas. Cuando la distancia se mida con la estadia, el área podrá calcularse con el planímetro.

PARRAFO I.— Cualquier reclamante de una parcela medida con ángulo y estadia podrá exigir al agrimensor encargado de la mensura o a la Dirección General de Mensuras Catastrales, cuando la mensura se hiciere por administración, que los cálculos del área de esa parcela sean hechos por el método de longitudes y latitudes y dobles distancias meridianas;

pero, en tal caso, los gastos extraordinarios que esta operación conlleve, deberá sufragarlos el peticionario, previo acuerdo con el agrimensor encargado o con la Dirección General de Mensuras Catastrales.

PARRAFO II.—En las parcelas medidas con ángulo y estadia que resulten con más de cinco kilómetros de perímetro, se procederá de la siguiente manera para el cálculo del área: después de transportar el plano correspondiente, en una escala no menor de 1 :5000, se unirán con líneas auxiliares los vértices más notables del polígono de la mensura, dejando así formado otro polígono de menor número de lados que el transportado, pero con poca diferencia entre sus respectivas superficies; se calculará entonces la superficie del nuevo polígono auxiliar, empleando el procedimiento establecido en la primera parte del presente artículo; y, por último, se calcularán con el planímetro las áreas de los segmentos comprendidos entre las líneas de los dos polígonos, para sumarlas algebráicamente al área del polígono auxiliar y así obtener el área de la parcela mensurada.

PARRAFO III.— Los cálculos relativos a las áreas de los solares en los cuales se hayan tomado los datos necesarios, podrán hacerse por medio de las fórmulas geométricas o trigonométricas.

DE LA TRASPORTACION DE LOS PLANOS.

Art. 27.— Los planos se trasportarán por coordenadas, por medio de los totales de longitudes y latitudes obtenidos en las hojas de computación.

DE LA PREPARACION DE PLANOS.

Art. 28.— Una vez terminados los trabajos de campo de la mensura catastral de un terreno y hecho el cálculo de las áreas, conforme a los procedimientos que este reglamento establece, deberá prepararse un plano en tela (o en el papel transparente adoptado por la Dirección General de Mensuras Catastrales) de la parte mensurada, ya sea plano general o particular.

DE LA PREPARACION DEL PLANO GENERAL.

Art. 29.— El plano general, que es el que comprende dos o más parcelas de un mismo Distrito Catastral, dos o más so-

lares de una manzana o porción de la zona urbana, o varios solares de dos o más manzanas o porciones, deberá dibujarse en tela (o en el papel transparente adoptado por la Dirección General de Mensuras Catastrales); en dicho plano figurarán:

1º— Las estaciones de tránsito, o los vértices del polígono de la mensura, determinados por medio del cálculo, que se indicarán con una pequeña circunsferencia.

2º— Los hitos de concreto colocados, indicándolos con un cuadrado pequeño.

3º— Las observaciones azimutales hechas. Las estaciones en que se hayan hecho observaciones deben distinguirse encerrándolas en una circunsferencia roja y poniendo las iniciales O.A.

4º— El número catastral de cada parcela. Al numerar las parcelas de cada Distrito se procederá del siguiente modo: la parcela situada al extremo N. O. del plano llevará el número menor; la parcela colindante hacia el Este llevará el número siguiente, y así sucesivamente, de manera que queden, en lo posible, numeradas consecutivamente de Oeste a Este.

5º— El número catastral de cada manzana, o la letra de cada porción. Al numerar los solares se procederá del siguiente modo: el solar situado al extremo N. O. de la manzana o porción llevará el número uno; el solar colindante hacia el Este llevará el número dos, y así sucesivamente, siguiendo la dirección de las manecillas del reloj se continuará numerándo hasta el último solar, que es colindante con el número uno.

6º— Las porciones de parcelas o solares discutidas por dos o más personas, las cuales se señalarán conforme se ha indicado anotándose los nombres de los reclamantes, precedidos de la frase: "en discusión entre".

7º— Las carreteras, los caminos que unen cabeceras de provincias o de comunes, los caminos vecinales, calles ríos, arroyos, lagunas, ciénagas y vías férreas, con sus respectivas leyendas, así como cualquiera otro detalle que sea indispensable para la identificación de las parcelas o solares.

8º— Los números catastrales de los solares o parcelas colindantes, o los nombres de las personas colindantes, si el Tribunal de Tierras no hubiere fijado los números catastrales de dichos solares o parcelas.

9º— La indicación de si la mensura comprende un sitio comunero o parte de este sitio, o varios sitios o partes de éstos, haciendo figurar los linderos de los mismos.

10º— Una lista con el número y el área de cada parcela o solar, así como el nombre del reclamante y su dirección postal. Igualmente se indicarán los nombres de las personas que residan dentro de las parcelas o tengan fundos o labranzas, o tengan algún interés en ellas, aún cuando este interés no sea contrario al de los reclamantes. Las parcelas o solares no reclamados se indicarán en la lista con la frase: "no reclamada" (o "no reclamado"); y las parcelas o solares cuyos reclamantes sean contrarios, haciendo constar los nombres de éstos, precedidos de la frase "en discusión entre".

11º— La flecha que indica la meridiana, la cual será paralela a los marcos derecho e izquierdo del plano y dirigida hacia la parte superior de éste.

12º— La leyenda o tarjeta, conforme al modelo adoptado por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

PARRAFO I.— En el plano general de un terreno ubicado en la zona urbana se indicarán, además:

a) el número de cada casa, la planta, el número de pisos y el material de que está construída;

b) las demás mejoras localizadas;

c) las paredes o muros que limitan los solares, con la siguiente leyenda, según el caso: "pared del solar", "pared medianera" o "pared del colindante", y el espesor de ellas;

d) los callejones que sirven de límites, indicándose el ancho de ellos, y si son reclamados parcialmente o en su totalidad;

e) las distancias entre los vértices del polígono de cada solar.

PARROFO II.— El plano general deberá estar acompañado de una descripción del terreno, que se hará conforme al modelo adoptado por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

DE LA PREPARACION DEL PLANO PARTICULAR.

Art. 30.— El plano particular, que es el que comprende una sola parcela, o un solo solar, deberá dibujarse en tela (o en el papel transparente adoptado por la Dirección General de Mensuras Catastrales), en hojas del modelo y dimensiones usadas por esta oficina; este plano, además de lo expuesto en las cláusulas 1, 2, 7, 8, 11 y 12, relativas a la preparación del plano general, deberá contener:

1º—Todos los detalles localizados en el terreno, conforme a los croquis de las notas de campo, con sus correspondientes ordenadas y demás datos numéricos.

2º—Los rumbos astronómicos y las distancias correspondientes a los lados del polígono de la mensura. Estos rumbos y distancias podrán copiarse sobre los lados correspondientes o en columnas, cuidando en este último caso de numerar las estaciones de diez en diez y de poner, frente al rumbo y la distancia, el número de orden de la estación de donde parte, de manera que sea fácil su cotejamiento.

3º—La siguiente leyenda, cuando sea necesario y según el caso: "El eje de la cañada es el lindero"; "la orilla del arroyo es el lindero"; "el eje del callejón es el lindero" etc.

PARRAFO I.— En el plano particular de un terreno ubicado en la zona urbana se indicarán, además:

a) el número de cada casa, la planta, el número de pisos y el material de que está construída;

b) las demás mejoras localizadas;

c) las paredes o muros que limitan el terreno, con la siguiente leyenda, según el caso: "pared del solar", "pared medianera", o "pared del colindante", y el espesor de ellas;

d) los callejones que sirven de límites, indicándose el an-

cho de ellos, y si son reclamados parcialmente o en su totalidad.

PARRAFO II.— El plano particular deberá estar acompañado de una descripción que se hará conforme al modelo adoptado por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

DEL DEPOSITO DE DOCUMENTOS PARA FINES DE REVISION.

Art. 31.— Cuando se efectuare una mensura por contrato, el agrimensor contratista depositará oportunamente en la Dirección General de Mensuras Catastrales, para su revisión, acompañados de un oficio, los siguientes documentos:

1º—Un ejemplar del periódico en que se haya publicado el aviso de mensura, o una certificación del editor del mismo, en caso de que no pudiere obtenerse el ejemplar requerido;

2º—El plano general, cuando la mensura abarcare dos o más parcelas, o solares;

3º—El plano particular, cuando se tratare de parcelas o solares separados;

4º—Dos copias de la descripción de la mensura;

5º—Las libretas de campo y copia en tinta, nítidamente hecha en libretas, de las notas de campo;

6º—La computación de las observaciones astronómicas en el formulario que prepare para ese fin la Dirección General de Mensuras Catastrales;

7º—Las hojas de computación de azimutes;

8º—En el caso de que se midan posesiones a rumbos y estadia, conforme a lo previsto en este reglamento, deben depositarse copias en tinta de las correspondientes libretas de campo;

9º—El boceto topográfico, en los casos exigidos por la ley;

10º—Las hojas de computación de áreas y el plano en donde estas fueron calculadas;

11º—La libreta de apuntes, donde se llevan las notas completivas.

PARRAFO.— Los planos, generales o particulares, al ser presentados a la Dirección General de Mensuras Catastrales, deberán llevar la siguiente leyenda: "PLANO PARA LA AUDIENCIA", escrita con lápiz negro y en letras de un tamaño no menor de un centímetro.

DE LA REVISION DE LAS MENSURAS.

Art. 32.— La revisión de los trabajos de mensuras que presenten los agrimensores a la Dirección General de Mensuras Catastrales, será efectuada por los empleados revisadores de la misma, observándo un riguroso turno. Al efecto, se llevará un registro en el que se asentará la entrada de cada trabajo por orden de fecha y hora, anotándose en el mismo la fecha y hora en que el trabajo fuere entregado a los oficiales revisadores, así como todos los detalles convenientes para el buen orden y rapidez de las revisiones.

PARRAFO.— Cuando una persona legítimamente interesada en la pronta revisión de un trabajo de mensura, quiera que la revisión de éste se comience inmediatamente, puede formular un contrato con el Director General de Mensuras Catastrales, por el cual quede éste autorizado a contratar con un agrimensor el trabajo de revisión. En dicho contrato se establecerá el precio máximo que el interesado pagará por el trabajo de revisión. Una vez contratado éste, el agrimensor escojido lo comenzará, y tan pronto como lo hubiere terminado, rendirá su informe al Director General de Mensuras Catastrales, con todos los detalles del proceso de revisión y solicitando, a la vez, que se participe al interesado el resutlado de la revisión. En caso de que el trabajo haya sido aprobado, el Director General de Mensuras Catastrales lo comunicará por escrito al interesado para que éste efectúe el pago de la suma estipulada y, en caso contrario, para que proceda enseguida a correjir los errores que se hayan advertido. Esta revisión será practicada en las oficinas de la Dirección General de Mensuras Catastrales por el agrimensor escojido y sus ayudantes, llenando todos los requisitos legales y reglamentarios.

DE LAS OPERACIONES POSTERIORES A LA REVISION.

Art. 33.— Cuando el trabajo haya sido revisado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ésta enviará los documentos más abajo enumerados al Abogado del

Estado ante el Tribunal de Tierras, para los fines de ley, haciendo constar su aprobación, pero sin firmar ni los planos ni sus descripciones:

a) Un ejemplar del periódico en el que se haya publicado el aviso de mensura;

b) Una copia en azul del plano general o particular, que suministrará el Agrimensor Contratista;

c) Una copia de la descripción de la mensura;

d) Una copia del boceto topográfico;

e) La libreta especial de apuntes en el caso de que hubiere sido presentada por el agrimensor.

PARRAFO.— En los casos de subdivisiones de solares o parcelas, se remitirán directamente al Tribunal de Tierras los siguientes documentos:

a) Tres copias en azul del plano, las cuales suministrará el Agrimensor Contratista;

b) Tres copias de la descripción.

Art. 34.— Cuando la sentencia del Tribunal Superior de Tierras disponga alguna rectificación u ordenare la subdivisión de uno o varias parcelas comprendidas en el plano catastral presentado, que requiera algún trabajo adicional, éste será ejecutado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, cuando la mensura haya sido ejecutado por administración, y por un agrimensor que el propietario contrate, mediante el pago de los honorarios correspondientes, cuando la mensura fué realizada por contrato.

PARRAFO I.— Si se tratare de suplir partes omitidas por el agrimensor contratista, el trabajo será hecho por este mismo a su costa, o por otro agrimensor, pero por cuenta del contratista originario.

Art. 35.— Cuando la sentencia del Tribunal Superior de Tierras adjudique definitivamente una parcela o solar, el agrimensor encargado de la mensura hará en el plano las anotaciones de lugar, y lo someterá a la firma del Director General de Mensuras Catastrales. Una vez cumplida esta formalidad, el mismo agrimensor entregará al Director General de Mensuras Catastrales tres copias del plano, en papel ferroprusiato,

anexándole cinco ejemplares de la descripción respectiva, los que también serán firmados por el indicado funcionario.

Art. 36.— Después que la mensura de un distrito catastral haya sido aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales y presentada al Tribunal de Tierras, todos los demás distritos adyacentes, que se midan en lo sucesivo, deberán ajustarse a los linderos del distrito cuya mensura ha sido aprobada.

Art. 37.— Todos los documentos relativos a trabajos que hayan sido revisados en la Dirección General de Mensuras Catastrales, permanecerán en el archivo de esta oficina como propiedad del Estado, a excepción de aquellos que de acuerdo con el presente reglamento deben ser enviados al Abogado del Estado o al Tribunal de Tierras.

PARRAFO I.— Cuando un agrimensor necesite los documentos relativos a una mensura ya practicada por él mismo, éstos le serán facilitados mediante recibo, y con la obligación de devolverlos al finalizar el plazo que sea estipulado, o bien cuando le sean requeridos por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

PARRAFO II.— Si los documentos que necesitare corresponden a mensuras practicadas por estos agrimensores, deberá solicitar previamente del Tribunal Superior de Tierras autorización para retirar estos documentos de la Dirección General de Mensuras Catastrales, mediante recibo.

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MENSURAS REALIZADAS POR ADMINISTRACION.

Art. 38.— En las mensuras que se practiquen por administración, los agrimensores encargados de los trabajos de campo serán los jefes de los trabajos, y tendrán los ayudantes que estime necesarios la Dirección General de Mensuras Catastrales.

PARRAFO.— Cuantas veces lo requiera la Dirección General de Mensuras Catastrales, los agrimensores encargados deberán rendir informes pormenorizados respecto del estado de los trabajos y de los valores invertidos en los mismos.

Art. 39.— Los trabajos de gabinete, relativos a mensuras practicadas por administración, se realizarán en la oficina de

la Dirección General de Mensuras Catastrales por los agrimensores a quienes se les ensargue ese trabajo. En esta oficina habrá los ayudantes técnicos, delineantes y auxiliares que se consideren necesarios.

Art. 40.— En las mensuras que se hagan por administración, las cuentas de pastos se someterán quincenalmente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, junto con los comprobantes hechos por cuadruplicado y bien detallados. Estas cuentas serán tan explícitas como sea posible, sin que puedan articularse partidas englobadas. Para cualquier gasto extraordinario que haya de efectuarse, se obtendrá previamente la autorización de la Dirección General de Mensuras Catastrales, con la excepción de aquellos gastos de emergencia que puedan ser debidamente justificados.

DE LA INSPECCION DE LAS MENSURAS

Art. 41.— Las mensuras catastrales en curso de realización, y las ya realizadas, serán inspeccionadas con la frecuencia que estime necesaria el Director General de Mensuras Catastrales, y cada vez que lo ordene el Tribunal de Tierras o lo solicite el Abogado del Estado.

Art. 42.— Para efectuar las inspecciones habrá un Inspector General de Mensuras Catastrales y los inspectores auxiliares que se consideren necesarios.

PARRAFO I.— Para ser Inspector General de Mensuras Catastrales se requiere ser agrimensor titular en ejercicio y haber practicado esta profesión por más de dos años.

PARRAFO II.— Los inspectores auxiliares, o bien las personas que recibieren comisión para desempeñar las funciones de Inspector de Mensuras Catastrales, deberán satisfacer las mismas condiciones de aptitud requeridas para ejercer dicho cargo.

Art. 43.— El Inspector General de Mensuras Catastrales y los inspectores auxiliares estarán bajo la dirección inmediata del Director General de Mensuras Catastrales, de quien recibirán órdenes escritas cada vez que sea preciso efectuar una inspección.

PARRAFO.— Sin embargo, deberán realizar de oficio todas aquellas inspecciones que consideren necesarias, siempre

que, al realizarlas, no descuiden las que se les hubieren ordenado efectuar.

Art. 44.— Cuando fuere necesario practicar una inspección, y la misma no pudieren realizarla ni el Inspector General de Mensuras, ni los inspectores auxiliares, el Director General de Mensuras Catastrales podrá comisionar, para tal fin, a cualquier persona que satisfaga las mismas condiciones de aptitud requeridas para ser inspector de mensuras.

PARRAFO.— Antes de entrar en funciones, la persona comisionada prestará juramento ante cualquier funcionario competente.

Art. 45.— Cuando realice la inspección general de una mensura, el inspector de mensuras catastrales o quien haga sus veces comprobará, hasta donde le sea posible, si la mensura se realiza o ha sido realizada siguiendo las prescripciones de la Ley de Registro de Tierras y del presente reglamento.

Particularmente deberá indagar:

a) Si se observaron los requisitos exigidos para la fijación y publicidad del aviso de mensura;

b) Si la mensura fué comenzada en la fecha y hora señaladas en el aviso;

c) Si los hitos han sido instalados en los sitios reglamentarios;

d) Si se han hecho las observaciones azimutales requeridas;

e) Si para las operaciones de mensura se han utilizado los instrumentos exigidos;

f) Si las "posesiones" y mejoras han sido localizadas, y si los segmentos o fajas y los linderos han sido determinados;

g) Si la mensura se realiza dentro del perímetro descrito en la orden de mensura;

h) Si las libretas para las notas de campo han sido llevadas en debida forma; y en el caso de haber saltos en las lecturas del vernier, exigir las explicaciones que juzgue necesarias para justificarlos.

i) Si el agrimensor encargado ha rendido los informes reglamentarios y los requerídoles.

Art. 46.— Cuando inspeccionare una mensura catastral que se realiza por administración, el inspector o quien haga sus vecs indagará, además de lo antes expuesto:

a) si el agrimensor comisionado atiende debidamente a las operaciones de mensura, y si visita los terrenos y campamentos con suficiente regularidad;

b) si cada uno de los auxiliares y empleados satisface las condiciones de competencia requeridas para el trabajo encomendádole, y si es eficiente en el mismo;

c) si tanto el agrimensor comsionado, como los auxiliares y empleados, asisten puntualmente a sus labores y si observan buena conducta durante el servicio;

d) si tanto los sueldos, como los suministros, se pagan con puntualidad exigible y de acuerdo con las notas de gastos sometidas al Director General de Mensuras Catastrales;

e) si se observa economía y buen orden en las erogaciones;

f) si se rinde una labor adecuada.

Art. 47.— Cuando el inspector de mensuras o quien haga sus veces, reciba comisión para inspeccionar determinados aspectos y circunstancias de una mensura catastral, observará en su cometido todos los requisitos que, de los ya enumerados, sean procedentes, cuidándose de satisfacer ampliamente el encargo recibido.

Art. 48.— El Inspector General de Mensuras o quien haga sus veces, deberá visitar las oficinas de los agrimensores que realizan mensuras catastrales por contrato, cada vez que con tal objeto reciba órdenes escritas del Director General de Mensuras Catastrales. En tales visitas podrá hacerse mostrar la documentación relativa a los trabajos que se realizan, o a los ya realizados, para hacer las comprobaciones que se estimen procedentes.

Art. 49.— Si en el curso de una inspección observare faltas, aun leves, el inspector actuante deberá advertirlas al agri-

mensor encargado, haciéndole, al mismo tiempo, todas las indicaciones que juzgue procedentes o que le fueren solicitadas con el objeto de proceder a las rectificaciones de lugar.

Art. 50.— De toda inspección realizada deberá rendirse informe pormenorizado al Director General de Mensuras Catastrales. Cuando se denunciare la comisión de faltas de cualquier naturaleza, el informante las articulará debidamente, indicando las recomendaciones por él hechas con el objeto de que se procediera a las rectificaciones de lugar.

PARRAFO.— Al informe se anexarán todos los documentos justificativos, así como la cuenta detallada de los gastos hechos, acompañada de los comprobantes que serán redactados por cuadruplicado.

Art. 51.— En sus funciones ordinarias, el inspector de mensuras deberá dar, a los interesados, todas aquellas informaciones que crea oportunas para la mejor comprensión de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y sus reglamentos.

DEL AMPARO DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 52.— Cuando a consecuencia de actos de violencia o de gestiones ilegales de personas, un agrimensor se viere impedido o temiere verse impedido de dar cumplimiento a cualquier resolución o sentencia del Tribunal de Tierras, o a cualquier orden que le diere el Director General de Mensuras Catastrales en ejecución de disposiciones legales o reglamentarias o emanadas del mismo tribunal, denunciará el caso al Director General de Mensuras Catastrales, a quien enviará todos los datos posibles con el objeto de que pueda formarse el expediente correspondiente, y solicitará, a la vez, el amparo de la fuerza pública para la realización de sus gestiones.

PARRAFO.— Si del estudio del expediente llegare el Director General de Mensuras Catastrales al convencimiento de que existen razones suficientes para acceder a lo solicitado, enviará el dicho expediente, con sus recomendaciones, al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, para que este funcionario tome las disposiciones que fueren de lugar.

DE LAS VIOLACIONES.

Art. 53.— Cuando el Director General de Mensuras Catastrales tenga conocimiento de cualquier violación a la Ley de Registro de Tierras o a sus reglamentos, en relación con las operaciones de mensura, denunciará el caso al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, a quien remitirá todos los datos disponibles, para que dicho funcionario proceda de acuerdo con la ley.

PARRAFO:— Igual obligación pesa sobre cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones cometidas.

DE LOS FORMULARIOS.

Art. 54.— Los avisos, comunicaciones, informes, cálculos, descripciones, croquis, planos etc. que conforme al presente reglamento deben ser publicados, preparados o depositados por los agrimensores, serán correctos siempre que se hagan, en sustancia, de acuerdo con los formularios que figuran en capítulo anexo al final del presente reglamento. (Véase Gaceta Oficial Nº 5502, del 17 de Septiembre de 1940).

Art. 55.— Queda derogado todo decreto, reglamento o resolución contrarios al presente o que de algún modo rijan las materias tratadas en el mismo, especialmente el Reglamento General de Mensuras de fecha 14 de abril de 1928, publicado en la G. O. Nº 3977 de fecha 4 de junio de 1928, y los que le precedieron; la Resolución de fecha 9 de abril del 1930, publicada en la G. O. Nº 4206, de fecha 30 de abril de 1930; el Decreto Nº 435, del 16 de mayo de 1932, publicado en la G. O. Nº 4467, de fecha 21 de mayo del 1932; el Decreto Nº 651, del 10 de febrero del 1933; publicado en la G. O. Nº 4549, de fecha 18 de febrero del 1933, y el Decreto Nº 1715, del 29 de octubre del 1936, publicado en la G. O. Nº 4959, de fecha 31 de octubre del 1936.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.